

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia

de Soria.

Circular núm. 159.

La Dirección general del Tesoro público, dice á este Gobierno en circular de 1.º de Marzo próximo pasado lo siguiente:

Dirección general del Tesoro público. —Giro Mútuo. —Circular. —Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

Las multiplicadas reclamaciones de los consignatarios de libranzas del Giro mútuo extraviadas, quedándose de haber sido satisfecho su importe por las dependencias á cuyo cargo se hallan expedidas á otras personas, y el aumento progresivo que ha venido observándose en la cifra que representa los pagos duplicados ejecutados por los encargados de dicho ramo, han hecho fijar la atención de esta Dirección general, en la necesidad de reformar en un sentido algo más restrictivo el sistema observado hasta aquí, pero siempre en consonancia con el espíritu que reside en las prescripciones contenidas en la Real Instrucción de 18 de Junio de 1836, que se refieren á la expedición y pago de las libranzas de que se trata.

Con el fin, pues, de evitar los perjuici

cios que tal vez un simple descuido puede inferir á los intereses materiales de los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, puesto que son en primer término los responsables pecuniarios de los pagos indebidos que ejecuten, y en el deber de garantizar á los verdaderos consignatarios las cantidades impuestas á su favor, ha acordado esta Dirección general se observen las prevenciones siguientes en la

Espedicion y pago de libranzas.

1.º Desde 1.º de Julio del corriente año, las libranzas del Giro mútuo del Tesoro se ajustaran al adjunto modelo, y contendrán:

1.º Talon-mátriz, que debe quedar archivado en las dependencias que libran.

2.º Libranza que debe entregarse á los interesados.

Y 3.º Talon-aviso que debe remitirse por las Dependencias libradoras á las pagadoras, en la forma que se expresará.

2.º Los Administradores del Giro mútuo al extender las libranzas necesarias para satisfacer los pedidos de los interesados observarán el mayor cuidado, á fin de que los pormenores de números, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios, fechas y puntos á cuyo cargo se expidían, guarden entera conformidad en las tres partes de que constan. Si al tiempo de practicar esta operación padecieren un error material, inutilizarán la libranza equivocada, cruzándola para acompañarla con su respectivo aviso como justificante de la data que debe figurar en la cuenta de Administración de libranzas.

En el talon-mátriz estamparán la oportuna nota que explique la operación practicada.

Estandidas las libranzas, y cerciorados de que no contienen ninguna equivocación, estamparán á su dorso y en el de sus respectivos avisos, precisamente sobre la palabra libranza, los números de orden que tengan señalado las Dependen-

cias libradoras en el Diccionario del ramo, y cortadas que sean de los talones-mátrices y de los avisos en línea ondulante, las entregarán á los imponentes, reservando el aviso para remitirlo sin falta alguna por el correo del mismo dia en que tenga lugar la expedición, á las Dependencias á cuyo cargo se hayan girado.

Los talones-mátrices se conservarán y custodiaron debidamente encarpetados por orden correlativo de meses y años, con el objeto de poder hacer con toda brevedad las comprobaciones que se crean convenientes en las visitas que esta Dirección mande girar á las Dependencias encargadas de la administración de este ramo.

Los talones-avisos continuarán presentándose por las oficinas libradoras en las respectivas Administraciones de Correos con dobles facturas, competentemente autorizadas, en las que se detallen el por menor del número de pliegos que se entreguen en las mismas.

Los ejemplares de dicha factura devueltos por los Administradores de Correos con el recibo de los pliegos admitidos para su dirección, se conservarán ordenados por una numeración de orden que se establecerá al emplear los respectivos años económicos.

En conformidad á lo prevenido en la circular de 1.º de Febrero último, se recordará á todos los encargados de la administración del Giro mútuo:

1.º Que los sobres en que se ciernen los avisos se manuscreiben con el mayor cuidado, poniendo en la parte superior la palabra Giro-mútuo impresa, manuscrita ó bien por medio de un sello, expresando sobre todo con claridad los puntos adonde se dirigen aquellos.

2.º Que se ciernen con esmero, á fin de que en el sello que deben estamparse sobre el lacre, se lea sin dificultad alguna la Dependencia remitente y el número de orden que ésta tiene señalado en el Diccionario del Giro mútuo.

3.º Que serán responsables los encargados de este servicio, si en los paquetes de los avisos introducen otra clase de documentos.

Las libranzas en blanco que para atender á las necesidades del servicio se remitan desde la Fábrica Nacional del Sello á las Tesorerías de Hacienda pública, y desde estas Dependencias á las Administraciones subalternas, lo mismo que las que se devuelvan sobrantes al terminar las respectivas ediciones anuales, se entregarán en las Administraciones de Correos en paquetes cerrados y lacrados con las formalidades designadas para las remesas de los avisos.

Si los Administradores de Correos, en cumplimiento de las disposiciones que les tiene comunicadas la Dirección general del ramo, se niegan á recibir los paquetes de los avisos y libranzas, por no presentarse en dichas Dependencias acondicionados en la forma indicada, esta oficina general, tan luego como se la dé conocimiento del hecho, impondrá la multa correspondiente á los encargados del Giro mútuo, que faltando al cumplimiento de la presente circular entorpecerán la marcha de este servicio.

3.º Las Dependencias á cuyo cargo se hayan expedido los giros, lo satisfarán á la vista previas las formalidades establecidas en el art. 23 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1836 y en la Real orden de 27 de Febrero de 1861, siempre que obren ya en su poder los avisos de su referencia, y guarden éstos entera conformidad en la parte talonaria y demás circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el talon de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del aviso, de modo que encjen con toda precision las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina libradora, y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas

6 raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las Dependencias libradoras y á esta Dirección general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que espidan las segundas libranzas de referencia á las equivocadas.

En este caso, las Dependencias libradoras, en vista de las primeras libranzas que les presenten los interesados en estos giros, les entregarán las segundas, recogiéndole aquellas para remitirlas con el aviso de las segundas á las oficinas pagadoras. El resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los talones-matrizes de las primeras y segundas libranzas.

Las segundas libranzas expedidas por equivocación ó enmiendas en las primeras ó en los avisos de su referencia, deberán acompañarse á las cuentas de caudales del Giro mútuo, como justificante de data unidas con sus respectivos avisos y con las primeras libranzas equivocadas y avisos de éstas.

Los avisos de las primeras libranzas satisfechas se conservarán en las Dependencias pagadoras por el orden de las fechas en que haya tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo puedan hacerse las comprobaciones que esta Dirección general estime convenientes.

Si alguna Dependencia libradora omitiese estampar al dorso de las libranzas y sus avisos el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo, en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas pagadoras para no causar perjuicio á los consignatarios, las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Dirección general; en el concepto de que si dejan de hacerlo, la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el librador y el pagador.

4.º Cuando por extravío de las primeras libranzas se solicite la expedición de las segundas se llevará á cabo esta operación en la forma siguiente:

Si la reclamación se intenta por los imponentes, las Dependencias que hayan librado las primeras expedirán las segundas entregándolas á los interesados y remitiendo los avisos de éstas por el correo del mismo día en que tenga lugar la operación, á las oficinas pagadoras.

Si la reclamación se produce por los consignatarios, las Dependencias en cuyo poder obren los avisos de las primeras libranzas extraviadas oficiarán á las Dependencias libradoras para que expidan y les remitan las segundas acompañadas de sus respectivos avisos.

Estas segundas libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus avisos y con los respectivos á las primeras extraviadas.

En los talones-matrizes de las primeras y segundas libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operación practicada.

5.º Cuando ocurra el caso de extravío de los avisos de las primeras libranzas, las Dependencias en que tenga lugar la presentación de éstas para su cobro, reclamarán de oficio á las libradoras las segundas con sus respectivos avisos.

Las segundas libranzas datadas en este concepto en las cuentas de caudales del Giro mútuo, se acompañarán con los ta-

lones-avisos que les sean respectivos, y además con las primeras libranzas recogidas á los interesados en estos giros.

6.º Cuando se extravíen las primeras libranzas, y simultáneamente en Correos los avisos de su referencia, las oficinas libradoras después de identificar á su satisfacción la personalidad de los imponentes, oficiarán á las pagadoras manifestándolas con referencia á los pormenores de los talones-matrizes haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado y á un solo efecto no haber recibido los avisos de las mismas y quedar anotada la anulación de estos giros en un registro especial que abrían al efecto.—Obtenidas estas certificaciones por las expresadas oficinas libradoras, expedirán las segundas libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo día los avisos de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso suplirán á los avisos extraviados de las primeras.

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedición de las segundas libranzas de que se trata.

Las Dependencias pagadoras satisfarán estas segundas libranzas, pegando á su dorso en el acto de hacerlas efectivas los avisos que les correspondan y los duplicados de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedición.

7.º En armonía con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes, soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mútuo y no presenten las primeras expedidas al efecto, las Dependencias libradoras, después de identificar la personalidad de aquellos, reclamarán la devolución de los avisos á las oficinas pagadoras, y con presencia de estos documentos extenderán las segundas de su referencia, en las que firmarán el oportuno recibí los interesados.

Estas segundas libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos avisos y de los correspondientes á las primeras de su referencia.

Cuando los imponentes presenten las primeras libranzas, después de reclamar á las Dependencias pagadoras los avisos, firmarán en ellas el recibí en la misma forma que viene practicándose en la actualidad, datándolas en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos avisos.

8.º Sin perjuicio de la responsabilidad á que como todos los demás funcionarios se hallan sujetos los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, sufrirán los correctivos pecuniarios establecidos en la Real orden de 6 de Mayo de 1863 los que faltan al exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Asimismo quedan sujetos al reintegro del importe de las segundas libranzas datadas en sus respectivas cuentas, los que omitan acompañar á las mismas:

1.º Las libranzas y sus avisos en los casos de inutilización de éstas por enmiendas, raspaduras ó equivocaciones en ellas ó en los avisos.

2.º Los avisos de las primeras libranzas cuando éstas hayan sufrido extravío.

3.º Las primeras libranzas si la expedición de las segundas tuviera lugar

por extravío de los avisos de aquellas.

4.º Las certificaciones libradas por las Dependencias pagadoras que hayan servido de fundamento para la expedición de las segundas, en los casos en que las primeras y sus avisos hayan sufrido extravío.

5.º Los avisos de las primeras cuando los imponentes dejen de presentarlas en las Dependencias libradoras para la operación del reintegro.

Por último, los encargados del Giro mútuo á quienes en las visitas que se giran á sus respectivas Dependencias, les resulten de falta algunos talones-matrizes de las libranzas expedidas, quedarán sujetos á sufrir un correctivo pecuniario que guarde relación con la importancia de dicha falta.

Disposiciones transitorias.

1.º Con el fin de que empiecen á expedirse las nuevas libranzas el dia 1.º del mes de Julio próximo, esta Dirección adoptará las disposiciones convenientes para que con la debida anticipación queden surtidas todas las Dependencias del Giro mútuo.

2.º Las Depositarias de Hacienda pública y Administraciones subalternas cerrarán sus cuentas del próximo mes de Junio el dia 20 del mismo sin excepción alguna, datándose en las de administración de libranzas, bajo el concepto de devueltas á las respectivas Tesorerías, las que les resulten sobrantes de la edición corriente.

3.º Las referidas cuentas se presentarán sin excusa alguna en las Tesorerías de Hacienda pública á más tardar el dia 28 de Junio, con el objeto de que sean examinadas, exigiendo en el acto los reintegros del importe de las libranzas sobrantes que dejen de entregar los Administradores subalternos.

Se acompañarán á dichas cuentas certificaciones de referencia expedidas por las Contadurías de Hacienda pública que justifiquen los reintegros que puedan originar las faltas de que se trata, y las cartas de pago se unirán á las cuentas de caudales del propio mes como justificante del cargo de las mismas, en las que deben lucir los valores de las libranzas extraviadas.

Los Administradores subalternos que dejen de presentar las cuentas del mes de Junio personalmente, ó bien por medio de apoderado para proceder á su formalización el dia que queda señalado, sufrirán la multa de 50 escudos, que le será exigida desde luego por las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias.

4.º Las Tesorerías de Hacienda pública cerrarán sus cuentas el dia 30 del referido mes de Junio, acompañando asimismo á las de administración de libranzas las certificaciones que acrediten haber ingresado el importe de las que les resulten extraviadas.

El mismo dia 30 de Junio, constituidos los Contadores de Hacienda pública en el local de las Tesorerías, y después de cerrado el despacho para el público, se procederá á la inutilización, recuento y factura de todas las libranzas sobrantes en cada provincia, empaquetándolas y entregándolas en las respectivas Administraciones de Correos para su envío directamente á la Fábrica Nacional del Sello.

Los referidos Contadores de Hacienda pública extenderán certificación del resultado que haya ofrecido dicho acto, y de haber quedado entregados los paquetes en las Administraciones de Correos.

Dichas certificaciones las remitirán á esta Oficina general las Contadurías de Hacienda pública, á más tardar, por el

correo del dia 3 del siguiente mes de Julio.

5.º Durante el interregno que media desde el dia 20 de Junio hasta el 1.º del siguiente mes de Julio, quedará suspendida la expedición de libranzas en las Depositarias de Hacienda pública y en las Administraciones subalternas encargadas del servicio del Giro mútuo.

Los Depositarios de Hacienda pública ó Administradores subalternos, que faltando al cumplimiento de esta disposición giran con posterioridad al referido dia 20 libranzas de las que deben devolver á las respectivas Tesorerías, además de resarcir los perjuicios que infieran á los interesados en estos giros, que quedarán nulos, sufrirán la multa de 50 escudos.

Igual correctivo sufrirán los Depositarios ó Administradores subalternos que se anticipen á girar las nuevas libranzas antes del dia 1.º de Julio, en que debe dar principio la expedición en todas las Dependencias del Giro mútuo.

Los encargados del servicio del Giro mútuo, á quienes se presenten para su cobro libranzas de las que deben recogerse, expedidas con posterioridad a la fecha del 20 de Junio por las Depositarias de Hacienda pública ó Administraciones subalternas, se negarán á satisfacerlas, limitándose á indicar á los consignatarios que deben reclamar su importe y el de su premio de expedición á las Dependencias que las hayan librado, faltando á lo preventido en la presente circular; pero deberán simultáneamente avisarlo á esta Dirección general para la aplicación del oportuno correctivo pecuniario.

6.º Las Dependencias del Giro mútuo empezarán una nueva numeración de órden por cada precio en las libranzas que espidan desde el dia 1.º del referido mes de Julio.

7.º Las segundas libranzas que se soliciten desde 1.º de Julio próximo por extravío de las primeras de su referencia expedidas con anterioridad al referido dia, se extenderán en las que de su clase se destinan al servicio de la edición del próximo año económico, remitiendo las Dependencias libradoras á las pagadoras en la forma indicada los talones-avisos de su referencia.

Las oficinas pagadoras anotarán en las facturas-avisos antiguas los pormenores de costumbre, y datarán las segundas libranzas acompañándolas con los nuevos avisos de su referencia.

Las Dependencias libradoras al extender las segundas libranzas en el caso expresado, anotarán el motivo de su expedición en los talones-matrizes de su referencia; y

8.º En la propia clase de libranzas se extenderán las segundas que se soliciten para contragiro de cantidades impuestas hasta fin de Junio de 1863 á favor de los militares y de los penados, observándose la misma formalidad expresada en la disposición que antecede en cuanto á las anotaciones en los talones-matrizes, envío de avisos y dato de las referidas libranzas.

Al trasladar los adjuntos ejemplares de la presente circular á los Administradores subalternos de esa provincia, encargados del ramo del Giro mútuo, puede V. adicionar aquellas disposiciones que conceptúe han de contribuir al mejor acuerdo en el cumplimiento de quanto en ella se previene, dándome el oportuno aviso de haberlo ejecutado.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole se sirva disponer que en el Boletín oficial y periódicos de esa provincia se anuncie con la anticipación debida, que desde el dia 20 de Junio al 30 del mismo, no se expedirán libranzas del Giro mútuo por ninguna de las Dependencias subalternas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Soria 11 de Abril de 1867.

=JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular número 140. - 2.^a Las dimensiones de los 134 pinos que se hallarán marcados con el márco Real, son de

ORDEN PÚBLICO

Caza y pesca.

Habiendo dado principio en 1.^º de Marzo último é igual dia del mes actual, la ordenada de caza y pesca, he dispuesto con el objeto que nadie alegue ignorancia, anunciarlo por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del Cuerpo de Vigilancia pública de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance,enga el mas debido cumplimiento cuan-
do se dispone en la Ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infracción en má-
nera alguna, denunciando á los contraven-
tores para que sufran las penas estable-
cidas en dicha superior disposición. So-
ria, 10 de Abril de 1867.—Juan Mas-
sanet y Ochando.

— 2.^a Las dimensiones de los 134 pinos que se hallarán marcados con el márco Real, son de cinco metros longitud por 0,13 diámetro, término medio.

3.a Para la elaboración y extracción de las maderas y limpieza del monte, se concede el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que por la Autoridad competente sea aprobado el remate y se le facilite por esta Oficina la correspondiente licencia.

V 4.a El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes hayan sido señaladas con el márco Real; asimismo será responsable de los daños y abusos que se cometan en el sitio de la corta y 200 yaras á su alrededor mientras dure el aprovechamiento. Soria 11 de Abril de 1867.-JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Junta de Beneficencia de la provincia de Soria.

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Maestro de música de la casa de Maternidad, Huérfanos y Desamparados de esta Ciudad dotada con 365 escudos anuales esta Corporación tiene acordado se publique la referida vacante por medio de este periódico ofi-

Señas del macho,

**Edad cerrado, alzada regular,
pardo oscuro, con lunares blan-
cos en los costillares, un poco
rozado en la cruz, mohino, ca-
pon, herrado de las manos, es-
quilado, pero ya cubierto de ti-
jera, y la cola se conoce haber
sido espuntada.**

Sección de Fomento

Negociado=Montes.

El dia once del próximo mes de Mayo se verificará en esta Capital, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de empleado del ramo que al efecto se designe, la enagenacion en pública subasta de 134 pinos que existen tronchados por los vientos en el monte Rebacho, perteneciente á la ex-Universidad de Soria y su Tierra; cuyo acto tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasa cion, que es el de 77 escudos.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE SORTE

BIBLIA DE SORTE

— Majistral
Consumos.

á esta Oficina la soberana resolución siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido trasladar á esta Dirección general, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia del incidente sobre abono de derechos al arrendatario de Consumos de Valladolid, por las especies que, teniéndolos satisfechos á la Hacienda, resultaron existentes en los establecimientos ó puestos públicos de venta de aquella Capital al entrar dicho arrendatario en posesión del indicado contrato. Visto lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que considera que el abono por parte de la Hacienda

da á los arrendatarios, debe hacerse como hasta aquí, partiendo del reconocimiento legítimo del aforo de las especies, previas las formalidades establecidas, y el acuerdo de la Dirección general respectiva, que para realizar dicho abono deben tomarse en cuenta á los arrendatarios las cantidades que les resulten abonables en las mensualidades que les corresponda entregar al Tesoro público por consecuencia del contrato celebrado, y que recíprocamente debe consignarse la obligación respecto de los arrendatarios para hacer á su vez á la Hacienda el abono de los derechos y recargos correspondientes á las especies que resulten existentes al terminar el arriendo, verificándolo en un número igual de plazos al en que aquella hizo el abono á los mismos, pero quedando subsistente la fianza

otorgada hasta que lo completen, á no ser que prefieran efectuarlo desde luego para retirarla en el acto; y conformándose S. M. con el indicado dictámen y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver, que los abonos en cuestión se verifiquen reciprocamiente en el preciso plazo de dos meses, tanto por los que corresponda hacer á la Hacienda al principiar los referidos contratos, como por los que deban hacerse á la misma por los respectivos arrendatarios á su conclusión; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se entienda como regla general para todos los casos de encabezamiento ó arriego que en lo sucesivo ocurrán.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Y la Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y rematantes de Consumos de esta provincia, á quienes recomiendo su exacto cumplimiento en los respectivos casos. Soria 12 de Abril de 1867.—El Administrador, Mariano Herrero.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que no han remitido á esta Administración los recibos de arbitrios municipales de la contribución de Consumos, por el presupuesto económico de 1866 á 1867, lo efectuarán sin falta, alguna en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», en la inteligencia de que al dia siguiente de finado el plazo fijado, se expedirá comisión de apremio á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio. Soria 13 de Abril de 1867.—Mariano Herrero.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia veintiuno del actual y hora de las once de su mañana á la una de la tarde, tendrá lugar el arrendamiento en segunda subasta por tiempo de cuatro años de las fincas de mayor cuantía que á continuación se expresan, bajo las condiciones generales de la circular inserta en el «Boletín oficial» núm. 10 del 9 de Junio de 1856 y particulares de cada renta, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo, en esta Capital, ante los Sres. Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda pública y Escrivano de Hacienda, con la rebaja de la sexta parte del tipo primitivo, con sujeción á las prevenciones de la Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Número del inventario	Pueblos en que radican las fincas	Su procedencia	Cabida, calidad y denominación de las fincas.	Arrendatarios desahuciados	Tipo para la subasta rebajada la sexta parte.
447 esp 1101	Valderrodilla.	Curato.	60 fanegas en 53 tierras.	D. Alejandro Vaides.	59 400 49 500
127 esp 650	Burgo.	Cabildo del Burgo.	Varias tierras.	D. Tomás Arranz.	180 » 150
156 648	idem.	idem.	8 fanegas de sembradura.	Domingo Acinas.	120 » 100
122 654	idem.	idem.	Varias tierras, su cabida 25 fanegas.	Antonio Rico Barrón	154 100 128 417
128 y 656	idem.	idem.	id.	Matiás Ruiz.	160 300 133 584
310 1983	Langa.	Monjas de Caleruega.	59 yugadas de tierra.	Felipe la Fuente.	62 » 51 670
523 2031	Quintanas R. de Abajo	Curato de Quintanas Rubias de Arriba.	13 fincas de 24 fanegas.	Pedro Palomar.	65 950 51 959
282 1471	Torrevicente.	Curato.	27 tierras, 3 huertos y 3 prados.	D. Rufino García.	60 190 50 084
13 6	Alameda.	Partido de Soria.	Tierras.	D. Fernando Martínez.	64 800 54 »
8 adicional 140	Peroniel.	Capellania de Vera.	Heredad de 19 fanegas de centeno.	Francisco Cabeza.	33 580 44 650
263 1881 210	Portelrubios.	Cabildo colegial de Soria.	87 yugadas de tierra y casa.	Marcos Díez.	120 » 100
391	Villares.	Capellania de Fernández.	24 id. de tierra.	Tomás Delgado.	57 480 47 900

Soria 13 de Abril de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

Anuario oficial.
Ayuntamiento de Blocona.

D. Rafael Fernández, Alcalde constitucional de este distrito municipal.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época que los contribuyentes que posean en este

districto municipal fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días del 10 al 25 del actual, relaciones juradas de cuantas fincas ó predios de los mencionados les pertenezcan, con expresión de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846, para en su vista formalizar la

Junta pericial que presido, el nuevo arrillamiento ó su apéndice de rectificación, á fin de juzgar sobre sus resultados el repartimiento de la contribución territorial que corresponda en el próximo año económico de 1867 á 68.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de los contribuyentes; en la inteligencia de que si

pasado dicho término no respondieren á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instrucción del ramo, y así bien á los que en lo más mínimo falten á la verdad. Blocona 8 de Abril de 1867.—El Alcalde, Rafael Fernández.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.